



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los trece días del mes de noviembre de dos mil diecisiete.-----

Vistas las constancias que integran el expediente citado al rubro, abierto con motivo del escrito de inconformidad de fecha once de julio de dos mil diecisiete, presentado por el Apoderado Legal de la empresa **TOKA INTERNACIONAL, S.A.P.I. DE C.V.**, a través del sistema COMRANET y enviado a esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Servicio Postal Mexicano, mediante oficio número DGCSCP/312/DGHAI/1609/2017, signado por la Directora General Adjunta de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública, recibido en esta Área de Responsabilidades el día dieciocho de julio de dos mil diecisiete, por medio del cual el ciudadano **EDGAR BOLAÑOS ROJAS**, apoderado legal de la empresa **TOKA INTERNACIONAL, S.A.P.I. DE C.V.**, mediante el cual acude a la instancia de inconformidad en contra del fallo emitido el tres de julio de dos mil diecisiete, en la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009J9E001-E41-2017, instrumentado en la Plataforma COMPRANET, con número de procedimiento 820464, código de expediente número 1391283, relativa a la contratación del servicio de “DISPERSIÓN DE VALES VÍA MONEDERO ELECTRONICO 2017”, y: -----

-----RESULTANDO-----

I.- Mediante escrito de fecha once de julio de dos mil diecisiete, el Apoderado Legal de la empresa **TOKA INTERNACIONAL, S.A.P.I. DE C.V.**, el ciudadano **EDGAR BOLAÑOS ROJAS**, acude a la instancia de inconformidad en contra del fallo emitido el tres de julio de dos mil diecisiete, en la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009J9E001-E41-

*Recibido
Resolución original
Jesús Trejo Robles
14/nov/17*

[Handwritten signature]



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO POSTAL MEXICANO

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC.-0006/2017

2017, relativa a la contratación del servicio de “DISPERSIÓN DE VALES VÍA MONEDERO ELECTRONICO 2017”, y: -----

II.- Que una vez que se verificó que la inconformidad se había presentado por escrito a través de la Plataforma COMPRANET; que contenía el nombre del inconforme; que acreditó su representación mediante instrumento público; que señaló domicilio para recibir notificaciones personales en esta Ciudad de México, que es el lugar de residencia de esta autoridad; menciona el acto impugnado; la fecha de su emisión y notificación; ofrece las pruebas que consideró pertinentes, las cuales guardan relación directa e inmediata con el acto que impugna; señala los hechos que constituyen los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad, con fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, se emitió el acuerdo mediante el cual se da por recibido el oficio DGCSCP/312/DGHAI/1609/2017, signado por la Directora General Adjunta de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública, a través del cual nos remite el escrito de la inconformidad que se resuelve, y en el que entre otras cosas, se ordenó, tener por recibido el escrito de inconformidad, formarse el expediente asignándole el número INC.-0006/2017, se registró en el Sistema de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública, se previno al representante legal de la inconforme a fin de que en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo antes señalado, presentara original o copia certificada de su poder y presente sendas copias de su escrito de inconformidad para su traslado, y por último se ordenó, que en cumplimiento a lo ordenado en el Oficio Circular número SRACP/300/191/2015, emitido por la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, se hiciera de su conocimiento a efecto de considerar su atracción en relación al monto de la Licitación.-----



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

650
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO POSTAL MEXICANO

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC.-0006/2017

III.- En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el Resultando inmediato anterior, con oficio 098/338/AR.- 0398/2017, se le notificó al representante legal de la inconforme el sentido del acuerdo y con oficio número 098/338/AR.- 0398/2017, se hizo del conocimiento de la Directora General de Controversias y Sanciones la existencia de la presente inconformidad.-----

IV.- Con fecha veinticinco de julio del año en curso, estando en tiempo y forma, el apoderado de la empresa **TOKA INTERNACIONAL, S.A.P.I. DE C.V.**, presentó escrito a través del cual desahoga las prevenciones decretadas en el acuerdo de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete; acordándose su recepción y desahogo con acuerdo de fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete, ordenándose en este mismo acuerdo solicitar a la convocante los informes previo y circunstanciado, negándose la suspensión provisional solicitada por la inconforme, por las razones que en el mismo se mencionan.-----

V.- Con oficio número 09/338/AR.-0408/2017, de fecha veintisiete de julio de dos mil diecisiete, presentado en la Subdirección de Recursos Materiales del Servicio Postal Mexicano, el día treinta y uno de julio del año de su emisión, se remitió copia del escrito de inconformidad y de los poderes con los que acreditó su personalidad el inconforme, y en ese mismo oficio se solicitó que se rindiera el informe previo, que se indicara a esta autoridad administrativa las razones por las que se podría o no suspender provisionalmente el procedimiento de contratación, de igual manera se solicitó el informe circunstanciado correspondiente y la remisión de toda la información documental integrada con motivo de la licitación señalada en párrafos precedentes.-----

VI.- Con oficio número 09/338/AR.-0409/2017, se notificó al C. **EDGAR BOLAÑOS ROJAS**, en su carácter de Apoderado Legal de la empresa **TOKA INTERNACIONAL, S.A.P.I. DE C.V.**, el acuerdo de fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete.-----



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO POSTAL MEXICANO

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC.-0006/2017

VII.- Con fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, se recibió en esta Área de Responsabilidades, copia del oficio número 699, a través del cual el Subdirector de Recursos Materiales solicita a su homólogo de Administración de Recursos Humanos, ambos del Servicio Postal Mexicano, la información a efecto de pronunciarse respecto del informe previo y circunstanciado solicitado por esta autoridad; acordándose su recepción y glose al presente expediente con acuerdo de fecha primero de agosto del año en curso.---

VIII.-Con fecha primero de agosto de dos mil diecisiete, se recibió en esta Área de Responsabilidades copia del oficio 0100.-686, a través del cual el Subdirector de Administración de Recursos Humanos, le da respuesta a lo solicitado por el Subdirector de Recursos Materiales del Servicio Postal Mexicano; acordándose su recepción y glose al expediente de mérito el mismo día de su recepción.-----

IX.- Con fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, se recibió en esta Área de Responsabilidades el Oficio número SRM/111/708/2017, signado por el Subdirector de Recursos Materiales del Servicio Postal Mexicano, a través del cual nos remite el Informe previo y da respuesta a todos y cada uno de los puntos solicitados en nuestro diverso 09/338/AR.-0408/2017; acordándose su recepción a través del acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete y en el que entre otras cosas se ordenó, emplazar al tercero interesado, y se negó la suspensión definitiva.-----

X.- Con fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, se recibió en esta Área de Responsabilidades copia del oficio número 0100.- 693, a través del cual el Subdirector de Administración de Recursos Humanos, remite información a su homólogo de recursos materiales, acordándose su recepción y glose a través del acuerdo siete de agosto de dos mil diecisiete.-----



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

651

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO POSTAL MEXICANO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: INC.-0006/2017

XI.- Con oficio número 09/338/AR.- 0428/2017, a través del representante legal de la empresa **SUVEN, S.A. DE C.V.**, y en su carácter de tercero interesado, se le corre traslado del escrito del escrito de inconformidad presentado por la empresa **TOKA INTERNACIONAL, S.A.P.I. DE S.CV.**, para que en el término de seis días se manifieste al respecto.-----

XII.- Con fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, a través del oficio número 09/330/AR.-429/2017, se le notificó al representante legal de la empresa **TOKA INTERNACIONAL S.A.P.I. DE C.V.**, ahora inconforme, el contenido del acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, a través del cual se niega la suspensión definitiva.-----

XIII.-Con fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, se recibió en esta Área de Responsabilidades el oficio SRM/0111/0720, a través del cual el Subdirector de Recursos Materiales rinde el informe circunstanciado solicitado, el cual a través del acuerdo de fecha once de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido y se ordena glosar al expediente de mérito y ponerse a disposición del inconforme para los efectos que señala el artículo 71 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, notificándosele al inconforme con fecha trece de agosto de dos mil diecisiete.-----

XIV.-El veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, el representante legal de la empresa **SUVEN, S.A. DE C.V.**, presentó escrito a través del cual desahoga su derecho de audiencia, haciendo las manifestaciones que consideró pertinente y ofreció las pruebas señaladas en el mismo, acordándose su recepción y glosa y ordenándose tener por hechas las manifestaciones y por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones.-----



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO POSTAL MEXICANO

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC.-0006/2017

XV.- Que con fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, el Licenciado **JESUS TREJO REBOLLO**, profesionista autorizado para oír y recibir notificaciones y consultar el expediente, por la empresa **SUVEN, S.A. DE C.V.**, se constituyó en el domicilio del Área de Responsabilidades a consultar el expediente, el cual le fue proporcionado para tal efecto.-----

XVI.- Que con fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, la Licenciada **CLAUDIA FLORES AVILA**, profesionista autorizado para oír y recibir notificaciones y consultar el expediente, por la empresa **TOKA INTERNACIONAL S.A.P.I. DE C.V.**, se constituyó en el domicilio del Área de Responsabilidades a consultar el expediente, el cual le fue proporcionado para tal efecto.-----

XVII.-Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, se emitió el acuerdo a través del cual se tiene por fenecido el plazo otorgado a la empresa inconforme para que hiciera la ampliación de sus motivos de inconformidad, sin que lo hubiera hecho, precluyendo su derecho para ello; notificándose a la ahora inconforme el día cinco de septiembre de dos mil diecisiete, a través del oficio número 09/338/AR.-0448/2017. -----

XVIII.- A través del escrito recibido en esta Área de Responsabilidades el día veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el representante legal de la empresa inconforme **TOKA INTERNACIONAL, S.A.P.I. DE C.V.**, solicitó copia certificadas de constancias que integran el expediente que se resuelve, presentando los recibos de pago correspondientes, por lo que con acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete se acordó su expedición.-----

XIX.- Que con fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, la Licenciada **CLAUDIA FLORES AVILA**, profesionista autorizado para oír y recibir notificaciones y consultar el



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

650
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO POSTAL MEXICANO

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC.-0006/2017

expediente, por la empresa **TOKA INTERNACIONAL S.A.P.I. DE C.V.**, se constituyó en el domicilio del Área de Responsabilidades a consultar el expediente, el cual le fue proporcionado para tal efecto.-----

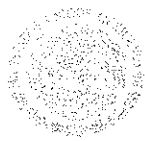
XX.- Con fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, se emitió el acuerdo de pruebas en el que se tuvieron por admitidas las ofrecidas, tanto por la empresa inconforme **TOKA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**, como por el tercero interesado **SUVEN S.A. DE C.V.**; notificándose al tercero interesado el treinta de octubre de dos mil diecisiete.-----

XXI.- El veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, se emitió el acuerdo a través del cual, como consecuencia de los sismos ocurridos, se determinó como domicilio de esta Área de Responsabilidades el ubicado el tercer piso del inmueble ubicado en la calle de Tacuba número 1, colonia Centro, en la Ciudad de México, notificándose al tercero interesado **SUVEN S.A. DE C.V.**, el treinta de octubre de dos mil diecisiete.-----

XXII.- Con fecha tres de noviembre se recibió en esta Área de Responsabilidades escrito signado por el representante legal de la empresa **SUVEN, S.A. DE C.V.**, tercero interesado en la presente inconformidad, a través del cual presenta sus alegatos.-----

XXIII.- Con fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, la empresa inconforme **TOKA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**, presentó escrito ante esta autoridad administrativa, a través del cual alega lo que a su derecho convino.-----

XXIV.- Con fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete la empresa inconforme **TOKA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**, presentó escrito ante esta autoridad administrativa, en la que aporta como prueba superveniente copia simple del acuerdo dictado el tres de octubre de dos mil diecisiete, en la carpeta de investigación número 45507/2017, integrada en la



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO POSTAL MEXICANO

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC.-0006/2017

Fiscalía General del Estado de Jalisco, con la que pretende acreditar la insolvencia moral y económica de la empresa adjudicada **SUVEN, S.A DE. C.V.**-----

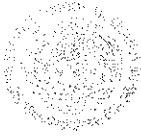
XXV.-Con fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, se emitió el acuerdo a través del cual, entre otras cosas, se ordenó glosar al presente expediente y tener por recibidos los escritos de alegatos presentados tanto por la empresa inconforme **TOKA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**, como por la empresa **SUVEN, S.A. DE C.V.**, en su calidad de tercero interesado.-----

XXVI.-Con fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, se emitió el acuerdo a mediante el cual se tuvo por recibido el escrito de la empresa inconforme **TOKA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**, señalado en el Resultando **XXIV**, a través del cual presenta la prueba superveniente y en el que se ordenó no tenerla por admitida por no tener relación directa con los hechos que se ventilan en la presente inconformidad. Acuerdo que le fue notificado a la ahora inconforme el día nueve de noviembre de dos mil diecisiete.-----

XXVII.- El nueve de noviembre de dos mil diecisiete, al haber diligencias pendientes de practicar, ni prueba que desahogar, el Titular del Área de Responsabilidades, acordó, con fundamento en lo señalado en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios, tener por cerrada la instrucción y turnó a resolución el expediente, y -----

-----**C O N S I D E R A N D O**-----

PRIMERO. Competencia.- Que el suscrito Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Servicio Postal Mexicano, en el ámbito de su competencia está facultado para instruir, desahogar y resolver la presente instancia de inconformidad en base a lo dispuesto en los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

653

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO POSTAL MEXICANO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: INC.-0006/2017

Mexicanos, en concordancia con el Segundo y Quinto Transitorios del Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la citada Constitución Política, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince, 1º, 2º, 14, 16, 26 y 37 fracciones XII y XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en términos de lo dispuesto por el Decreto por el que se reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio del dos mil dieciséis; 62 fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios de Sector Público, en relación con el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el señalado medio de difusión oficial el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; 1º, 2º, fracción X, 3º, inciso D), 76, segundo párrafo; 80, fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado el doce de enero de dos mil diecisiete, en concordancia con el Artículo séptimo transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado el diecinueve de julio de dos mil diecisiete y 27 del Estatuto Orgánico del Servicio Postal Mexicano; por lo que resulta competente para conocer y resolver sobre la presente instancia de inconformidad.-----

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia.- El artículo 65 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los interesados o licitantes, según sea el caso, para impugnar los actos del procedimiento de contratación, así como los derivados de los mismos que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida.-----



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO POSTAL MEXICANO

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC.-0006/2017

TERCERO. Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de la materia, el término para interponer inconformidad contra el acto de fallo, es de seis días hábiles contados a partir de su notificación.-----

De la lectura del escrito que se atiende, se tiene que el acto impugnado es el fallo emitido el tres de julio de dos mil diecisiete, evento al cual asistió el inconforme; de igual manera, se tiene que el término legal para promover la presente instancia comprendió del cuatro al once de julio de dos mil diecisiete, por tanto al ser presentado el once de julio de dos mil diecisiete a través del sistema COMPRANET, es incuestionable que fue interpuesta en forma oportuna conforme lo dispuesto por el precepto normativo antes aludido, aún y cuando fue enviada a esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Servicio Postal Mexicano, el día dieciocho del mismo mes y año, por la Directora General Adjunta de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública.-----

CUARTO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que la empresa TOKA INTERNACIONAL S.A.P.I. DE C.V., tuvo el carácter de licitante en el procedimiento de contratación de que se trata, pues de las constancias de autos se desprende que formuló propuesta.-----

QUINTO. Hechos motivo de inconformidad. El promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de inconformidad del once de julio de dos mil diecisiete, los que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren. Sirviendo de apoyo la Tesis de Jurisprudencia de rubro y texto literal siguiente:-----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

654
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO POSTAL MEXICANO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: INC.-0006/2017

en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

SEXTO.- Que la existencia del acto impugnado ha quedado plenamente acreditado, mismo que se hizo consistir en la emisión del fallo de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, dentro de la **Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009J9E001-E41-2017, instrumentado en la Plataforma COMPRANET, con número de procedimiento 820464, código de expediente número 1391283, relativa a la contratación del servicio de "DISPERSIÓN DE VALES VÍA MONEDERO ELECTRONICO 2017"**, documental que se encuentra integrado en fojas 434 a 457 del expediente de mérito y se valora de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, fracción II, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto de conformidad con lo ordenado por el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos Servicios del Sector Público.-----

SEPTIMO.- Pasamos a analizar y valorar los argumentos motivos de la inconformidad, en el mismo orden en el que fueron expresados por la ahora inconforme la empresa **TOKA INTERNACIONAL S.A.P.I. DE C.V.**, sus pruebas ofrecidas y admitidas, su escrito de alegatos presentado ante esta autoridad administrativa con fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete; analizándose de igual manera lo señalado por la convocante en su informe circunstanciado rendido a través del oficio número SRM/111/0720/2017, y lo manifestado por la empresa adjudicada **SUVEN, S.A. DE C.V.**, en su calidad de tercero interesado, en su escrito de derecho de audiencia recibido en esta Área de Responsabilidades el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, sus pruebas ofrecidas y admitidas y sus alegatos presentados a esta autoridad el día tres de noviembre de dos mil diecisiete. Lo cual se hace en los siguientes términos:-----

Dice la inconforme que:-----



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO POSTAL MEXICANO

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC.-0006/2017

Primero.-Con el fallo emitido no se respetan los criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia, que en esta materia debe imperar.

La autoridad emisora del fallo recurrido, no expone las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas por las cuales decide no considerar la propuesta ofertada por mi mandante y la de precio más bajo, y en consecuencia adjudicar el contrato respectivo.

De ahí que se haga valer la insuficiente fundamentación y motivación legal del acto, pues en el cuerpo del acto, no se cita precepto legal aplicable ni exponen los motivos por los cuales esa disposición jurídica no aplica al caso en particular.

La adjudicación de la contratación del suministro de vales de despensa, a la empresa SUVEN SA. DE C.V., se realiza en contravención a lo establecido en los artículos 29, fracción V, XIII, 36, 36 Bis, y 37 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público y del artículo 51 del Reglamento de la Ley en cita, así como del numeral VI.2 proposiciones técnica y económica SUBNUMERAL VI.2.1 PROPOSICIÓN TÉCNICA incisos D, I, y K, V, CRITERIOS DE EVALUACIÓN ADJUDICACIÓN Y DESECHAMIENTO DE PROPOSICIONES, de la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-009J9E001-E41-2017.

El fallo de la licitación y la adjudicación de mérito no observa las normas jurídicas antes señaladas, e ilegalmente decide que la proposición que realizó SUVEN, S.A. DE C.V., es solvente sin haber verificado que se cumplían con todos y cada uno de los requisitos establecidos para la propuesta técnica, en la convocatoria de la licitación en comento.

Que la autoridad emisora del fallo de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, actúa arbitrariamente, violentando las disposiciones legales antes señaladas y en oposición al principio de razonabilidad, puesto que declara solvente la propuesta de SUVEN, S.A. DE C.V., que no cuenta con un capital contable de la menos el 10% del monto requerido puesto que de su propia documentación legal que presenta, se desprende que cuenta con un capital social, de \$10'000.000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS 00/100M.N.), el cual no representa el 10% del monto de la licitación de acuerdo al monto máximo requerido que es de \$213'981,217.84 (DOSCIENOS TRECE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOCIENTOS CIECISIETE PESOS, 84/100 M.N.), es decir \$21'398,121.70 (VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTIUN PESOS, 70/100 M.N.).

También impugna en cuanto a su contenido, alcance y autenticidad los estados financieros presentados por la adjudicada en el proceso licitatorio y más aún que dichos estados financieros se hayan autorizados por un auditor contable externo



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

658
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO POSTAL MEXICANO

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC.-0006/2017

puesto que ese capital no se encuentra exhibido y pagado, ya que es un documento que no refleja la realidad de su capital contable, ya que en todo momento el capital contable de una sociedad se acredita con la exhibición en dinero o en especie de las aportaciones que se realizan al capital social y en la especie SUVEN, S.A. DE C.V., presenta un documento que no acredita ese hecho, en todo caso es un hecho que la autoridad convocante debió tomar en cuenta.

Aunado a lo anterior, al emitir el fallo que se impugna, se considera solvente la propuesta técnica de SUVEN, S.A. DE C.V., en cuanto a la "curricula empresarial con la que acredite su experiencia a través de la prestación del servicio requerido en el que mencione su experiencia con dependencias públicas con nombres de contactos y teléfonos para solicitar referencias del servicio prestado" sin que haya tomado en cuenta lo que preguntó y se respondió en la junta de aclaraciones celebrado el día 22 de junio de 2017, y que forma parte del proceso de licitación en comento, puesto que esa licitante no cuenta con la experiencia requerida con las dependencias públicas en el servicio de vales de monederos electrónicos, máxime que la autorización como emisor de vales de despensa de monederos electrónicos la realizó el Servicio de Administración Tributaria el 10 de mayo de dos mil diecisiete por lo que de mayo a junio, es un tiempo muy corto con el cual no se acredita la experiencia con dependencias públicas en la presentación de este servicio tampoco se acredita que la adjudicada haya cumplido con los contratos.

Al tomar en cuenta y declarar solvente, de manera ilegal (puesto que resultaba insolvente su propuesta técnica), la propuesta económica de SUVEN, S.A. DE C.V., se vulneran las disposiciones jurídicas establecidas en el artículo 36 BIS y 37, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 51 de su Reglamento, y punto V Criterios para la Evaluación, Adjudicación y Desechamiento de Propositiones, de la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009J9E001-E41-2017, puesto que se declara una propuesta como solvente y se adjudica el contrato respectivo, sin que se hayan cumplido los requisitos, legales, técnicos y económicos necesarios y suficientes.

Luego entonces el análisis de evaluación de propuestas técnicas y económicas efectuado en el acto materia de la inconformidad es arbitrario, desproporcional y parcial en cuanto al criterio de precio más bajo, ya que como se desprende la propuesta económica (cotización) de SUVEN, S.A. DE C.V., no cumple con los requisitos técnicos requeridos en la convocatoria, tal y como se ha acreditado con antelación. El análisis arbitrario que realiza la autoridad emisora del acto materia de la inconformidad consiste en tratar desigual a los iguales, en igualdad de circunstancias, pues no exige a todos por igual el estricto cumplimiento a la propuesta técnica.



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO POSTAL MEXICANO

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC.-0006/2017

Es contrario a derecho, absurdo, parcial e incoherente el fallo que se recurre mediante la presente inconformidad, ya que es insuficiente el motivo legal que expresa la autoridad que lo emite para adjudicar el contrato a SUVEN, S.A. DE C.V., en virtud de que su propuesta técnica no cumple con los requisitos establecidos en la convocatoria de la licitación pública nacional electrónica LA-009J9E001-E41-2017, tal y como está acreditado con la misma documentación que exhibe al presente procedimiento y con las probanzas que mi mandante exhibirá.

Cabe mencionar que la propuesta económica de la adjudicante SUVEN, S.A. DE C.V., no se ajusta a la especificaciones requeridas por esta Institución, pues de manera desleal y con el objeto de obtener una ventaja desproporcional (práctica de comercio desleal) oferta un precio por abajo del mercado. Resulta notorio que la cotización se realiza sobre un base errónea y equivocada, que genera una práctica de comercio desleal y más grave aún es, que la autoridad que emite el fallo, considere que cumple con los requisitos legales y técnicos requeridos, pues es indudable que no se apega a lo requerido en las normas legales antes enunciadas.

En conclusión, la cotización y propuesta económica realizada por SUVEN, S.A. DE C.V., debió de ser calificada y en consecuencia no tomarse en cuenta en la emisión del fallo recurrido, por no cumplir con los requisitos legales y técnicos solicitados en la convocatoria de la licitación de mérito. En ese sentido es ilegal el fallo recurrido en razón de que la autoridad emisora al realizar la selección del proveedor, actúa de manera parcial y arbitraria al calificar las propuestas de esa empresa licitante, como solventes, privando a mi mandante de ser considerada como la propuesta más baja y en consecuencia adjudicarle el contrato respectivo en razón de que cumplió con la totalidad de los requisitos técnicos y legales establecidos en la convocatoria multicitada.

La inconforme en su escrito de inconformidad ofreció como pruebas de su parte las siguientes:-----

- 1.- La documental consistente en la convocatoria de la Licitación Pública Nacional Electrónica Número LA-009J9E001-E41-2017 relativa a la contratación del servicio de dispersión de vales vía monederos electrónicos 2017.*
- 2.- La documental consistente en el fallo de fecha tres de julio de 12017.*
- 3.-La documental consistente en la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Electrónica Número LA-009J9E001-E41-2017 relativa a la contratación del servicio de dispersión de vales vía monederos electrónicos 2017.*
- 4.- La documental consistente en el acta de presentación y apertura de proposiciones.*



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO POSTAL MEXICANO

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC.-0006/2017

5.- La documental consistente en todo el expediente administrativo de la Licitación Pública Nacional Electrónica Número LA-009J9E001-E41-2017 relativa a la contratación del servicio de dispersión de vales vía monederos electrónicos 2017.

6.- Documental consistente en la impresión del folio mercantil electrónico número 73634, respecto de la empresa denominada SUVEN SA DE C.V., en donde consta el capital social con que cuenta esa empresa, expedido por el Registro Público de Comercio del Estado de Jalisco.

7.- La presuncional en su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a sus intereses.

8.- La instrumental de actuaciones consistente en todas constancias que integran el expediente administrativo de Licitación incluyendo las propuestas técnicas y documentos legales que hayan presentado los licitantes en el procedimiento.

Pruebas que fueron admitidas en el presente procedimiento de instancia de inconformidad.-----

De lo precedente el Organismo en su informe circunstanciado, rendido a esta autoridad administrativa mediante oficio SRM/0111/0720/2017, recibido el ocho de agosto de dos mil diecisiete, el Subdirector de Recursos Materiales, señaló entre otros argumentos lo siguiente:-----

Con relación a los fundamentos y motivos de la inconformidad manifestados, se contesta lo siguiente:

Así mismo, el inconforme manifiesta que en el fallo no se respetaron los criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia, que en esta materia deben imperar.

De lo anterior, se aclara que si se cumplió con dicho mandato legal, toda vez que derivado de la evaluación se determinó que las cuatro empresas licitantes se consideraron como solventes, por que cumplieron con la Documentación legal, y Administrativa así como técnicamente con lo solicitado en la convocatoria, razón por la cual la adjudicación se realizó con base a las ofertas económicas presentadas.

El inconforme de nueva cuenta hace señalamientos que no se apegan a la realidad, ya que manifiesta “la autoridad emisora del fallo, no expone las circunstancias especiales, razones particulares a causas inmediatas por las cuales decide no considerar la propuesta ofertada por mi mandante como solvente y la de precio más bajo...”



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO POSTAL MEXICANO

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC.-0006/2017

Con relación al precio "más bajo", resulta falsa la apreciación del inconforme, ya que como se demuestra en el cuadro que antecede, considerando que el importe de la dispersión de los vales es de \$213'981,217.64, las cinco empresas licitantes manifiestan el mismo importe.

No omito señalar que la asignación se realizó de acuerdo a lo solicitado en la convocatoria y que los licitantes ofertaron en su proposición económica, considerando que la empresa SUVEN, S.A. DE C.V., para la partida única, ofertó una bonificación de \$3,316,708.87 (Tres millones trescientos dieciséis mil setecientos ocho pesos 87/100); OPERADORA DE PROGRAMAS DE ABASTO MÚLTIPLE, S.A. DE C.V., propuso una bonificación de \$1,754,645.98 (un millón setecientos cincuenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 98/100 M.N.) y SI VALE MÉXICO, S.A. DE C.V., propuso una bonificación de \$641.943.65 (seiscientos cuarenta y un mil novecientos cuarenta y tres pesos 65/100 M.N.) y un descuento por idéntica cantidad, atendiendo lo solicitado en el Anexo 12 de la convocatoria. Lo anterior demuestra que SI se estableció la oferta \$0.00 como bonificación y \$0.00 como descuento, lo que la coloco en términos económicos por arriba de las otras proposiciones por lo es de concluirse que el señalamiento de haber presentado el precio más bajo, carece de toda veracidad.

A mayor abundamiento, es importante mencionar que la adjudicación del contrato al licitante SUVEN, A.S. DE C.V., para la partida única, quien ofertó una bonificación de \$3'316,708.87 (Tres millones trescientos dieciséis mil setecientos ocho pesos 87/100), en beneficio del Servicio Postal Mexicano, se realizó con base en lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece en su tercer párrafo:

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicaran o llevaran a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, cantidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Por otro lado es claro que de la lectura de la inconformidad que nos ocupa, a todas luces se aprecia que los señalamientos manifestados por la inconforme son infundados y carentes de veracidad y solo pretende desacreditar la actuación de la convocante en el proceso licitatorio y crear confusión en torno a la solvencia y experiencia del licitante SUVEN, S.A. DE C.V. al señalar:



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

657
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO POSTAL MEXICANO

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC.-0006/2017

"...que no cuenta con un capital contable exhibido de al menos 10% del monto requerido real, puesto que de su propia documentación legal que presenta se desprende que cuenta con un capital social de \$10,000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.), el cual no representa el 10% del monto de la licitación..."

Al respecto, el señalamiento resulta falso, toda vez que al efectuar la evaluación cualitativa de la proposición técnica, el licitante SUVEN, S.A. DE C.V. entregó, entre otros documentos, el Estado de Variaciones en el capital al 31 de mayo de 2017, con el que se demuestra que su capital social es de \$21'854,122.24, por lo que se advierte que si cumple con el porcentaje del 10% solicitado en el inciso l) del numeral VI.2.1.-PROPOSICIÓN TÉCNICA de la Convocatoria, que a saber corresponde a \$21'398,121.70.

Por otra parte el inconforme manifiesta que "...puesto que esa licitante no cuenta con la experiencia requerida con las dependencias públicas en el servicio de vales de monederos electrónicos..."

De nueva cuenta su manifestación resulta infundada ya que del currículum empresarial enviado menciona experiencia con al menos 23 dependencias de la Administración Pública Federal y Estatal.

El inconforme también realiza el siguiente señalamiento: "...no se acredita que el licitante SUVEN, S.A. DE C.V., cuenta con experiencia en monederos electrónicos respecto al volumen de esta licitación cuyo monto máximo es de \$213,981,217.64, afectando y por ende volviendo insolvente su propuesta técnica."

Al respecto y como quedó demostrado con el currículum empresarial del licitante SUVEN, S.A. DE C.V., se desprende haber tenido como clientes a Servicios de Salud Jalisco y O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara por un monto de dispersión de \$245'001,030.00 y al Municipio de Zapopan por un monto de \$420'406,967.93 con lo que se demuestra la experiencia con relación al volumen de la licitación.

El inconforme continuando con su estratagema de falsedad de hechos y de conducirse con manifiesta temeridad señala también lo siguiente "...tampoco se acredita que el licitante haya cumplido con los contratos con las dependencias y la liberación de las fianzas respectiva..."

Si bien hasta aquí los otros señalamientos del inconforme resultan infundados, el argumento anterior además de carecer de total veracidad resulta por demás engañoso, al tratar de confundir a ese Órgano Interno de Control, señalando incumplimiento de requisitos que no fueron solicitados en la convocatoria.

También el inconforme señala que "...las proposiciones económicas resultaron ser 2, las cuales ambas eran solventes y la convocante al decidir adjudicar el contrato



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO POSTAL MEXICANO

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC.-0006/2017

con el argumento de precio más bajo” debió haber realizado un estudio de previo (sic) conveniente, conforme a la fracción II del artículo 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y el procedimiento establecido en el artículo de su reglamento...”

Finalmente el inconforme manifiesta que la propuesta económica de SUVEN, S.A. DE C.V. no se ajusta a las especificaciones requeridas por la convocante, pues de manera desleal y con el objeto de obtener una ventaja desproporcional (practica de comercio desleal) oferta un precio por abajo del mercado.

Al respecto, debe reiterarse lo señalado con anterioridad, en el sentido de que la convocante estableció la posibilidad de ofertar alguna bonificación y descuento en beneficio del SEPOMEX y que el ahora inconforme no ofreció bonificación ni descuento en su proposición económica; así las cosas, como puede apreciarse en la tabla comparativa de proposiciones económicas, que se insertó al presente, de los cinco licitantes participantes, tres de ellos ofrecieron no cobrar comisión y realizar alguna bonificación y/o descuento, uno de ellos ofreció cobrar una comisión por el servicio y el inconforme ofertó no cobrar comisión pero tampoco otorgó bonificación y/o descuento alguno; este hecho hace insostenible su argumentación, toda vez que deviene de una apreciación errónea de las condiciones actuales del mercado, esto es, que las empresas del ramo, ofrecen no cobrar comisión por el servicio y adicionalmente brindan bonificaciones y descuentos, para hacer más competitivas sus proposiciones.

En relación a lo anterior, el tercero interesado la empresa **SUVEN, S.A. DE C.V.**, a través de su escrito por el que desahoga su derecho de audiencia, presentado ante esta autoridad administrativa el día veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, señaló lo siguiente:-----

*El recurso que nos ocupa **RESULTA SER EXTEMPORÁNEO EN SU PRESENTACIÓN**, por ende, es claro que el acto sujeto a inconformidad, es decir, el fallo de fecha 3 de julio de 2017, que es materia de la inconformidad que nos ocupa **fue consentido tácitamente por la empresa aquí Inconforme**, al no haberse presentado la inconformidad en tiempo y forma. Por ende es causal de improcedencia la misma conforme al artículo 67, fracción II, antes citada.*

Se insiste en que dicha Inconforme es extemporánea, toda vez que tal y como esta autoridad podrá corroborar, la misma fue presentada hasta el día 18 de julio de 2017, tal y como se desprende del sello de recepción de dicha inconformidad en la oficialía de partes donde se presentó, de igual forma como se me hizo saber en el oficio número 09/338/AR.-0428/2017, de fecha 7 de agosto de 2017, que se notificó a mi



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

658
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO POSTAL MEXICANO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: INC.-0006/2017

representada el día 14 de los corrientes, donde se me da a conocer la inconformidad y se me corre traslado de la misma, y en dicho oficio se desprende lo siguiente:

El fallo sujeto a inconformidad de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009J9E001-E41-2017, fue emitido el día 03 tres de julio de 2017 dos mil diecisiete, como esta Autoridad podrá corroborar, por ende, el término de 06 seis días que dispone el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, feneció el día 11 de julio de 2017, como ya se mencionó, a decir de esta autoridad y como se debe desprender del sello de recepción de la misma, la inconformidad fue presentada ante esta H. Autoridad hasta el día 18 DIECIOCHO DE JULIO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, **ONCE DÍAS POSTERIORES A LA EMISIÓN DEL FALLO, POR LO CUAL RESULTA SER EXTEMPORÁNEA DICHA INCONFORMIDAD, POR ENDE DESDE LUEGO, SE DEBE CONSIDERAR EL FALLO COMO CONSENTIDO TÁCITAMENTE, EN CONSECUENCIA, ESTA AUTORIDAD ASÍ LO DEBERÁ DECLARAR, SE DEBERÁ DECLARAR IMPROCEDENTE LA INCONFORMIDAD QUE NOS OCUPA Y SOBRESEER LA MISMA,** en los términos de lo dispuesto por los ya citados y transcritos artículo 67 fracción II y 68 fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

No obstante, "AD CAUTELAM", se procede a hacer las manifestaciones de hecho y de derecho respecto de dicha inconformidad, por lo que dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 66 y 71 quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones y Servicios del Sector Público señalo lo siguiente:

Como parte de sus motivos de "inconformidad", aduce la empresa aquí inconforme, en su foja 9 de su escrito presentado extemporáneamente lo siguiente:

"... La autoridad emisora del fallo recurrido, no expone las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas por las cuales decide no considerar la propuesta ofertada por mi mandante como solvente y la de precio más bajo, y en consecuencia adjudica el contrato respectivo.

De ahí que se haga vales la insuficiente fundamentación y motivación legal del acto, pues en el cuerpo del acto, no se cita precepto legal aplicable ni se expone los motivos por los cuales esa disposición jurídica no aplica al caso en particular.

En consecuencia se violenta los principios antes señalados, pues mi representada no es preferido como proveedor, en igualdad de circunstancias.

En suma, si bien las facultades discrecionales se basan en la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades administrativas para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que el propio orden jurídico les señala (su ejercicio implica la posibilidad de optar, de elegir, entre dos o más decisiones), **no significa que se actué con arbitrariedad,** que sólo puede estar basada en una adecuada fundamentación del derecho que la sustenta, así como en una motivación suficiente, es decir estar apoyando o tener en cuenta hechos ciertos, acreditados en el expediente relativo, o públicos y notorios y finalmente, **ser proporcional** entre el medio empleado y el objeto a lograr.

El acto materia de la presente inconformidad, en cuanto al fondo del asunto, adolece de legalidad, en virtud de tener una insuficiente fundamentación y motivación legal.



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO POSTAL MEXICANO

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC.-0006/2017

El fondo o sustancia de los actos administrativos implica una premisa fáctica asociada a una premisa normatividad que explican y justifican una conclusión: la voluntad de la Administración Pública. En el caso concreto los hechos que motivaron el acto materia de la inconformidad, se apreciaron en forma equivocada, dictándose el acto en contravención de las disposiciones jurídicas aplicables y dejándose de aplicar las debidas..."

Del razonamiento anterior, refiere la empresa inconforme que no se le prefirió como proveedor, y que no se consideró su propuesta como solvente.

Dichas manifestaciones resultan título, ya que contrario a lo que manifiesta la inconforme, el fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009J9E001-E41-2017, si se encuentra debidamente fundado y motivado, aunado al hecho que si se consideró su propuesta, y en general se consideraron las propuestas de todos los que participamos en la licitación.

Por lo que pretende hacer valer inconforme respecto de que no se prefirió como proveedor es un argumento sin sustento legal ni razonamientos, sino meros caprichos de que al parecer quería a fuerza se le considerara como adjudicataria.

Se desprende de todas las propuestas que fueron evaluadas que las de mi representada fue más baja y con calidad, por lo que dio origen a que se le adjudicara el contrato, todas las propuestas fueron debidamente valoradas al cumplir con los requisitos que requería la licitación.

El fallo sujeto a inconformidad cumple con todos y cada uno de los elementos que preconiza el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que como ya lo mencione las manifestaciones de la empresa TOKA INTERNACIONAL S.A.P.I DE C.V., resultan ser meras manifestaciones a título gratuito que resultan ser inoperantes e insuficientes para revocar el fallo de fecha 3 de julio de 2017.

Como ha quedado, contrario a lo señalado por la empresa inconforme, si se tomó en consideración su propuesta se evaluó conforme a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin embargo, de entre todos los participantes que éramos, al final de cuentas se adjudicó a mi representada la licitación, al ofrecer la mejor propuesta que se adecuaba al objeto de la licitación.

Por lo que las manifestaciones de la empresa inconforme resultan ser meros caprichos, u quiere que a fuerza se le adjudique el contrato como se desprende de su propio escrito de inconformidad, en el cual pide se revoque el fallo de licitación para que se le adjudique a esta, como se desprende a foja 5 de su extemporáneo escrito. Haciendo inútiles los razonamientos de las autoridades competentes al emitir su resolución, simplemente por no haberle favorecido la misma.



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO POSTAL MEXICANO

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC.-0006/2017

En mérito de lo anterior, es que se deberán declarar inoperantes las manifestaciones de la inconforme, y en consecuencia, se deberá proceder conforme a lo dispuesto por el artículo 74 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEGUNDO.- *Continúa la empresa inconforme TOKA INTERNACIONAL S.A.P.I. DE C.V. haciendo manifestaciones a título gratuito, sin realizar argumentos lógicos jurídicos que puedan en un momento dado dar pie a que se revoque el fallo, se insiste que hace manifestaciones caprichosas que deberán ser desestimadas por inoperantes e insuficientes para revocar el fallo, pues refiere como supuesto motivo de "inconformidad" que el fallo contraviene lo establecido en los numerales VI.2.1 y V de la Convocatoria de Licitación, señala a foja 18 en delante de su escrito de inconformidad lo siguiente:*

" ... El fallo de la licitación y la adjudicación de mérito, no observa las normas jurídicas antes señaladas e ilegalmente decide que la proposición que realizó SUVEN, S.A. DE C.V., es solvente, sin haber verificado que se cumplieran con todos y cada uno de los requisitos establecidos para la propuesta técnica, en la convocatoria de la licitación en comento.

En efecto, de un análisis sistémico realizado al dictamen del fallo, se tiene que la autoridad emisora actúa arbitrariamente, violentando las disposiciones legales antes citadas y en oposición al principio de razonabilidad, puesto que declara solvente la propuesta de SUVEN, S.A. DE C.V., empresa que no cuenta con un "capital contable exhibido" de al menos 10% del monto requerido real, puesto que de su propia documentación legal que presenta se desprende que cuenta con una capacidad social \$10,000,000.00 diez millones de pesos 00/100, el cual no representa el 10% del monto de la licitación, de acuerdo al monto máximo requerido (\$213,981,217.84) es decir \$21,398,121.70 veintiún millones trescientos noventa y ocho mil ciento veintiún pesos 70/100 M.N., situación que se acreditará con la propia exhibición que realice SUVEN, S.A. DE C.V., de la última declaración anual (2016) y provisionales presentadas al Servicio de Administración Tributaria, al momento de la firma del contrato respectivo, más aún desde este momento se impugna en cuanto su contenido, alcance y autenticidad los estados financieros presentados por esa licitante para acreditar que su capital contable es al menos de \$21,398,121.70 veintiún millones trescientos noventa y ocho mil ciento veintiún pesos 70/100 M.N., y más aún en dichos estados financieros se hayan autorizado por un auditor contable externo, puesto que ese capital no se encuentra "EXHIBIDO" y pagado, es decir se trata de un documento que no refleja la realidad de un capital contable. En todo momento el capital contable de una sociedad se acredita con la exhibición en dinero o en especie, de las aportaciones que se realiza al capital social y en especie SUVEN, S.A. DE C.V., presenta un documento que no acredita ese hecho. En todo caso la autoridad convocante debió tomar en cuenta.

(...)

Aunado a lo anterior, al emitir el fallo que se impugna, se considera solvente la propuesta técnica de SUVEN, S.A. DE C.V., en cuanto a la "Curricula empresarial con la que acredite su experiencia a través de la prestación del servicio requerido, en el que mencione su experiencia con dependencias públicas con nombres de contactos y teléfonos, para solicitar referencias del servicio prestado" sin que haya tomado en cuenta lo que se preguntó y se respondió en la junta de aclaraciones celebrada en día 22 de junio de 2017, y que forma parte del proceso de licitación en comento, puesto que esa licitante no cuenta con la experiencia requerida con las dependencias públicas en el servicio de vales de despensa de monederos electrónicos máxime que la autorización como emisor de vales de despensa de monederos electrónicos, la realizó el Servicio de Administración Tributaria, para ese emisor el día 10 de mayo de 2017, por lo que de mayo a junio, es un tiempo muy corto con el cual no se acredita la experiencia con dependencias públicas en la prestación de ese servicio y de ese producto (vales monederos electrónicos), tampoco se acredita que el licitante haya cumplido con los contratos con las dependencias públicas, la librería de las finanzas



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO POSTAL MEXICANO

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC.-0006/2017

respectivas entre otras cosas. En ese sentido no se acredita que la licitante SUVEN S.A. DE C.V., cuente con experiencia en monederos electrónicos respecto al volumen de esa licitación cuyo monto máximo es de \$213,981,217.64 Doscientos trece millones novecientos ochenta y un mil, doscientos diecisiete pesos 64/100 M.N., afectando y por ende volviendo insolvente sus propuesta técnica.

En ese tenor al no cumplir con los 2 requisitos antes señalados, SUVEN, S.A. DE C.V., debió de ser declarada como insolvente su propuesta técnica y por ende, la autoridad no debió de haber evaluado su propuesta económica para efecto de adjudicar el contrato respectivo, bajo la premisa de precio más bajo ..."

Como esta Autoridad podrá corroborar, de lo referido por la empresa inconforme, se sigue afirmando que sus manifestaciones resultan ser a título gratuito, y solo denotan ser caprichos, **NO RAZONAMIENTOS LÓGICOS JURÍDICOS SUFICIENTES PARA QUE PUEDAN SER CONSIDERADOS PARA REVOCAR EL FALLO**, son manifestaciones inoperantes e insuficientes para revocar el multicitado fallo.

Cabe manifestar de lo antes transcrito y referido por la inconforme, contrario a lo que señala, mi representada si cumplió con todos y cada uno de los puntos en los numerales VI.2 y VI.2.1 y V de la Convocatoria de Licitación, tan es así, que en el fallo así lo refiere la autoridad ya que en dicho fallo, se desprende a fojas 2, 3, y 4 del mismo, se hace una enumeración de la documentación que se requiera en los puntos de la licitación aquí señalados, **DENTRO DE LOS CUALES SE DESPRENDE QUE MI REPRESENTADA SUVEN S.A. DE C.V. SI CUMPLIÓ CON TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LICITACIÓN**, entre ellos los dos señalados por la inconforme, como lo son la curricula que refiere la experiencia que tiene mi representada con el servicio y se cumplió con lo requerido respecto del capital contable de 10% del monto requerido, pues actualmente su capital social es superior a ese monto.

Cabe manifestar, de que de no haber contado con la documentación completa y correcta, en el fallo se habría señalado que mi representada no cumplía con los requisitos, como ejemplo; se desprende el caso de la empresa que concurso en la citada licitación, OPERADORA DE PROGRAMAS DE ABASTO MÚLTIPLE S.A. DE C.V. a quien por no cumplir con un punto de los requeridos se desechó su propuesta, lo mismo hubiera ocurrido si mi representada no hubiera cumplido con los puntos señalados por la empresa inconforme, lo cual no aconteció pues esta autoridad al resolver la inconforme, lo cual no aconteció pues esta autoridad al resolver la inconformidad de mérito, podrá corroborar en el expediente administrativo de la licitación, que mi representada si cumplió cabalmente con todos y cada uno de los requisitos de la licitación, por ende mi representada la empresa que cubría con los objetivos de la licitación, debidamente se le adjudicó el contrato materia de dicha licitación.

Da lo anterior, y toda vez que han quedado desvirtuadas las manifestaciones incongruentes hechas por la empresa inconforme, es que se deberán declarar



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO POSTAL MEXICANO

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC.-0006/2017

inoperantes las manifestaciones realizadas por TOKA INTERNACIONAL S.A.P.I. DE C.V., y en consecuencia, se deberá proceder conforme a lo dispuesto por el artículo 74 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En vista de los inoperantes razonamientos de la aquí inconforme, que resultan ser insuficientes para revocar el fallo. Al ser notoriamente improcedente las inconformidad que nos ocupa, se solicita se proceda en contra de las accionante, conforme a lo dispuesto por el artículo 74 párrafo penúltimo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se sancione a la empresa con multa en términos de lo dispuesto por el artículo 59 de la referida ley, ya que es claro que la inconformidad la interpuso con el afán de entorpecer y retrasar la contratación, de forma por demás dolosa y sin motivo ni fundamento alguno.

El tercero interesado en su escrito de a través del cual desahoga su derecho de audiencia ofreció como pruebas de su parte las siguientes.-----

1.- EL ORIGINAL DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. *Que tiene a su cargo esta autoridad resolutoria, el cual deberá contener todas y cada una de las promociones, constancias y documentos que fueron exhibidos por el suscrito, en mi carácter de representante legal de SUVEN S.A. DE C.V. donde se desprende que mi representada cumplió con todos y cada uno de los puntos, así como los requisitos de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009J9E001-E41-2017, por lo que el fallo y adjudicación del contrato a mi representada es legal.*

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consiste en copia certificada del testimonio número 37,422 pasado ante la fe del Notario Público número 15 de Tlaquepaque, Jalisco, Lic. Samuel Fernández Ávila, que contienen las facultades otorgadas al suscrito, con lo que acredito la personalidad para comparecer a realizar las manifestaciones señaladas en el cuerpo del presente escrito.*

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consiste en el informe circunstanciado que formule la autoridad, en todo aquello que beneficie al suscrito.*

4.- LA PRESUNCIONAL.- *En su doble aspecto, legal y humana, también en todo aquello que beneficie a mi representada y que oportunamente se desarrollará.*

Pruebas que fueron admitidas en el presente procedimiento de instancia de inconformidad.-----

De igual manera, ofreció la prueba superveniente la:-----



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO POSTAL MEXICANO

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC.-0006/2017

Consistente en la copia simple del acuerdo dictado el tres de octubre de dos mil diecisiete, en la carpeta de investigación número 45507/2017, integrada en la Fiscalía General del Estado de Jalisco, con la que pretendió acreditar la insolvencia moral y económica de la empresa adjudicada **SUVEN, S.A DE. C.V.**, la que fue desechada por no tener relación directa con los hechos que se ventilan en la presente inconformidad.

Una vez que se han señalado los argumentos de inconformidad, los argumentos de la convocante y los del tercero interesado, pasamos al análisis de los argumentos de inconformidad señalados por la empresa inconforme **TOKA INTERNACIONAL S.A.P.I. DE C.V.**, de la siguiente manera:-----

1.- Por lo que hace al argumento de la inconforme en el que indica que la autoridad emisora del fallo de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, actúa arbitrariamente, violentando las disposiciones legales antes señaladas y en oposición al principio de razonabilidad, puesto que declara solvente la propuesta de SUVEN, S.A. DE C.V., que no cuenta con un capital contable de la menos el 10% del monto requerido puesto que de su propia documentación legal que presenta, se desprende que cuenta con un capital social, de \$10'000.000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS 00/100M.N.), el cual no representa el 10% del monto de la licitación de acuerdo al monto máximo requerido que es de \$213'981,217.84 (DOSCIENTOS TRECE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOCIENTOS CIECISIETE PESOS, 84/100 M.N.), es decir no cuenta con un capital de \$21'398,121.70 (VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTIUN PESOS, 70/100 M.N.).-----

Al respecto, esta autoridad administrativa al analizar en su conjunto lo señalado por la inconforme en su escrito de inconformidad y de alegatos, así como lo indicado por la convocante en su informe circunstanciado rendido a esta autoridad a través del oficio número SRM/0111/0720, integrado en el presente expediente a fojas 410 a 414, y a lo manifestado por el tercero interesado en su escrito de desahogo de audiencia recibido en esta Área de Responsabilidades el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, glosado en autos a fojas de la 418 a la 430 y a su escrito de alegatos, considera que para pronunciarse respecto a dicho motivo de inconformidad es necesario señalar lo siguiente:--



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

661

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO POSTAL MEXICANO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: INC.-0006/2017

En el punto que se analiza, la convocante solicitó en su convocatoria la cual se encuentra integrada en el expediente en el que se actúa a fojas 84 a 125, en la que en su punto "VI.2.1 PROPOSICIÓN TÉCNICA", letra I, exige lo siguiente:-----

I.- DEMOSTRAR A "EL SEPOMEX" QUE SU CAPITAL CONTABLE ES AL MENOS 10% DEL MONTO REQUERIDO A TRAVÉS DE LA EXHIBICIÓN DEL ESTADO FINANCIERO DE CAMBIOS EN EL CAPITAL SOCIAL SUSCRITOS POR AUDITORÍA CONTABLE EXTERNA"

La empresa adjudicada para cumplir con este requisito, presentó en su propuesta técnica escrito de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, a través del cual exhibe, entre otros documentos "Estado de variaciones en el capital al 31 de mayo de 2017", el cual se encuentra agregado al expediente a foja de la 17 a la 23 del Disco Compacto que se encuentra agregado al expediente que se resuelve.-----

En ese mismo contexto, la convocante en el acta de presentación y apertura de proposiciones, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, la cual se encuentra integrada en el presente expediente en copia certificada a fojas de la 368 a la 384, determinó que la empresa SUVEN S.A. DE C.V., cumplía cuantitativamente con lo requerido en la convocatoria, como lo señala en su informe circunstanciado y como lo afirma la tercera interesada en la presente inconformidad.-----

Así mismo, con fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, la Gerente de Remuneraciones al Personal, emitió la evaluación técnica de las empresas que cumplieron con los requisitos exigidos por la convocatoria, la cual se encuentra agregada al presente expediente a fojas, de la 301 a la 302, en donde determinó que la propuesta técnica de la empresa adjudicada si cumplía con lo requerido técnicamente.-----

Luego entonces, esta autoridad administrativa al analizar los argumentos que relacionan con las documentales antes señaladas, las cuales se valoran en su conjunto de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de Ley Federal de Procedimiento



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO POSTAL MEXICANO

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC.-0006/2017

Administrativo; 79, 93, fracciones II, III y VIII, 197, 200, 202 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto de conformidad con lo ordenado por el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, arriba a la conclusión de que el argumento **resulta inoperante**, pues como se puede advertir, la convocante solicitó en su convocatoria en su punto "VI.2.1 PROPOSICIÓN TECNICA", letra I, que se demostrara al Servicio Postal Mexicano que su capital contable era al menos 10% del monto requerido a través de la exhibición del estado financiero de cambios en el capital social suscritos por auditoría contable externa, lo cual fue cubierto por la empresa adjudicada SUVEN, S.A. DE C.V., pues de la simple lectura que se hace al documento denominado "Estado de variaciones en el capital al 31 de mayo de 2017", que no tan solo cumplió con el requisito exigido, sino que también demostró documentalmente que su capital excedía del 10% del capital requerido, ya que el monto máximo de la licitación es de \$213'981,217.84 (DOSCIENTOS TRECE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOCIENTOS CIECISIETE PESOS, 84/100 M.N.), por lo que el 10% requerido era de \$21'398,121.70 (VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTIUN PESOS, 70/100 M.N.) y del documento denominado "Estado de variaciones en el capital al 31 de mayo de 2017", se advierte como capital social la cantidad de \$21'854,122.24 (VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 24/100 M.N), lo cual representa mas del 10% requerido por la convocante -----

2.- Por cuanto a la impugnación que hace respecto del contenido, alcance y autenticidad los estados financieros presentados por la adjudicada, es de mencionarse que resulta **inoperante**, pues como ya se indicó en el párrafo precedente, lo que la convocante requirió en su convocatoria es que se demostrara al Servicio Postal Mexicano que su capital contable era al menos 10% del monto requerido y que dicha demostración fuera a través de la exhibición del estado financiero de cambios en el capital social y que este



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

666
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO POSTAL MEXICANO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: INC.-0006/2017

fuera suscrito por auditoría contable externa, lo cual fue cubierto por la empresa adjudicada SUVEN, S.A. DE C.V., pues de la simple lectura que se hace al documento denominado "Estado de variaciones en el capital al 31 de mayo de 2017", se puede advertir que este fue emitido bajo la responsabilidad del Contador Público Certificado Alcides Meza Castillo, Contador General, con número de Cedula profesional 1392217, con registro AGFF10843, quien además agregó la notificación de la Constancia de Renovación en el Sistema de Contadores Públicos Registrados, emitido el catorce de febrero de dos mil catorce, documentos que se valoran en su conjunto de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, fracciones II y III, 197, 202 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto de conformidad con lo ordenado por el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y permiten a esta resolutora arribar a la conclusión de que la adjudicada en este punto que se analiza, como lo afirma en su escrito de desahogo de audiencia y en escrito de alegatos, presentó la información en los términos exigidos en la convocatoria, sin que se advierta que al momento de evaluarlo generara dudas de su contenido, alcance y autenticidad o en su caso de la realidad del capital contable de la empresa SUVEN, S.A. DE C.V.-----

3.- Con relación su argumento en el que señala que en todo momento el capital contable de una sociedad se acredita con la exhibición en dinero o en especie de las aportaciones que se realizan al capital social y en la especie SUVEN, S.A. DE C.V., presenta un documento que no acredita ese hecho, en todo caso es un hecho que la autoridad convocante debió tomar en cuenta; al respecto es de mencionarse que esta autoridad administrativa considera que **tampoco le beneficia** dicho argumento, pues lo que menciona que la convocante debió de haber atendido, no fue exigido en la convocatoria y es de explorado derecho que tanto los licitantes como lo convocante, no pueden pronunciarse de cuestiones que no se encuentren previamente establecidas en la



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO POSTAL MEXICANO

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC.-0006/2017

convocatoria, por lo que al ser ésta la fuente de las determinaciones y los licitantes aceptaron sujetarse a esos términos y condiciones y la convocante se ajustó estrictamente a lo solicitado en la convocatoria y al criterio de evaluación previamente establecido, quiere decir que, por lo que hace a este punto, la convocante al pronunciarse en el fallo del tres de julio de dos mil diecisiete, lo hizo atendiendo el principio de igualdad y de legalidad que imperan en las adquisiciones del sector público, pues de haberse pronunciado en este punto que se analiza de manera distinta a lo señalado en la convocatoria, estaría atentando contra dichos principios y en contra de lo estipulado en la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Públicos, para tal efecto.-----

Además de lo anterior, es **inoperante** dicho argumento en razón de que esta autoridad considera que el mismo se hace valer extemporáneamente, ya que si la ahora inconforme consideró que la convocante debería de haber tomado en cuenta que el capital contable de una sociedad se acredita con la exhibición en dinero o en especie de las aportaciones que se realizan al capital social, esto debió de haberlo hecho valer en momento de conocer la convocatoria, o en su caso, precisarlo en la junta de aclaraciones, lo cual no hizo, como se puede advertir de lo siguiente:-----

I.- Con fecha doce de junio de dos mil diecisiete, el Servicio Postal Mexicano, convocó para la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009J9E001-E41-2017, instrumentado en la Plataforma COMPRANET, con número de procedimiento 820464, código de expediente número 1391283, relativa a la contratación del servicio de **“DISPERSIÓN DE VALES VÍA MONEDERO ELECTRONICO 2017”**.-----

II.- Con fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, se celebró la junta de aclaraciones, en la que, entre otras, se precisó este punto de inconformidad que se analiza, y en el que a pregunta expresa de la empresa FINUTIL, S.A. DE C.V., en el



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO POSTAL MEXICANO

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC.-0006/2017

sentido de poder comprobar solo el 5% del capital contable, la convocante respondió que no era procedente su solicitud, que debería apegarse a lo establecido en el numeral VI.2.1 inciso I.-----

Documentales que en su conjunto se valoran de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, fracciones II, 197, 202 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto de conformidad con lo ordenado por el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de las que se colige que el ahora inconforme al tener conocimiento de lo solicitado en la convocatoria y de los términos en los que se precisó este punto en la junta de aclaraciones y al considerar que dicho punto afectaba su esfera jurídica o se encontraba afectado de ilegalidad o que la convocante debió de atender el criterio que expone, tenía que haber ejercido en tiempo el derecho que le otorga el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es decir, en base con el numeral antes indicado, debió de haber promovido la inconformidad en contra de la convocatoria dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones, la cual en el presente caso, se llevó a cabo el día veintidós de junio de dos mil diecisiete, luego entonces, tenía hasta el día treinta de junio de dos mil diecisiete, para ejercitar este derecho, siendo que lo hizo valer hasta el día tres de julio de dos mil diecisiete, fecha en la que presenta la inconformidad en contra del fallo de la licitación de antecedentes, por lo que al no presentarlo en el tiempo establecido para tal efecto, consintió tácitamente los términos y condiciones establecidas en la convocatoria, precluyendo su derecho para ejercitarlo en este momento. Sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial:-----

2 Novena Época, Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, agosto de 2006, página: 403, registro: 174454, de rubro y texto: "INCONFORMIDAD. EL ARTÍCULO 65, FRACCIONES I Y III, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 8 DE JULIO DE 2005). El citado artículo el



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO POSTAL MEXICANO

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC.-0006/2017

disponer como requisito previo a la admisión de la inconformidad el asistir a una junta de aclaraciones y facultar a la Secretaría de la Función Pública para desecharla si de las constancias que integran el procedimiento de licitación pública se advierte que el inconforme no asistió, o que habiéndolo hecho no hubiere planteado objeciones ni, por ende, los argumentos y razones jurídicas que las funden, no viola la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque los requisitos legales indicados tienen justificación en el principio de oportunidad de la licitación pública establecido en el artículo 134 de la propia Constitución Federal, en virtud de que se pretende su agilización al no permitirse que los participantes o interesados promuevan inconformidades sin justificación o con el objeto de retrasar o entorpecer el procedimiento de contratación, toda vez que las juntas referidas tienen como fin dilucidar las dudas de los participantes o cuestionar las de otros participantes que dieran lugar a la modificación de las bases de licitación pública, si advierten que el órgano licitador hizo cambios en detrimento del principio de imparcialidad; de modo que si no hacen uso de ese derecho, es válido concluir que no pueden inconformarse después contra dichas bases mediante el recurso de inconformidad previsto en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que se entenderá que no tuvieron inconvenientes o dudas sobre las bases o sus modificaciones, lo que motiva a que más adelante no puedan rebatir o controvertir esas determinaciones."

*Precedente: Amparo en revisión 422/2006. *****. 9 de junio de 2006. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juan Díaz Romero y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan Díaz Romero. Encargado del engrose: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Israel Flores Rodríguez. 3 Novena Época, Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, noviembre de 2009, página 421, registro: 166036 de rubro y texto:*

4.- Por lo que hace al argumento en el que la inconforme señala que en cuanto a la curricula empresarial con la que la adjudicada acredita su experiencia a través de la prestación del servicio requerido en el que mencione su experiencia con dependencia públicas con nombres de contactos y teléfonos para solicitar referencias del servicio prestado, sin que haya tomado en cuenta lo que preguntó y se respondió en la junta de aclaraciones celebrado el día veintidós de junio de dos mil diecisiete, puesto que esa licitante no cuenta con la experiencia requerida con las dependencias públicas en el servicio de vales de monederos electrónicos, máxime que la autorización como emisor de vales de dispensa de monederos electrónicos la realizó el Servicio de Administración Tributaria el diez de mayo de dos mil diecisiete por lo que de mayo a junio, es un tiempo muy corto con el cual no se acredita la experiencia con dependencias públicas en la presentación de este servicio; al respecto esta autoridad administrativa considera que contrario a lo argumentado por el Área convocante a través de su informe circunstanciado rendido a esta autoridad administrativa a través de su oficio número SRM/0111/0720, integrado en el presente expediente a fojas 410 a 414 y a lo manifestado por el tercero



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO POSTAL MEXICANO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: INC.-0006/2017

interesado, el empresa SUVEN, S.A. DE C.V., en su escrito de desahogo de audiencia recibido en esta Área de Responsabilidades el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, glosado en autos a fojas de la 418 a la 430, y a sus alegatos presentados ante esta autoridad administrativa el ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el mismo resulta **FUNDADO** y suficiente para ordenar la reposición del procedimiento licitatorio desde la evaluación técnica, en razón de lo siguiente:-----

La convocante respecto de este argumento de inconformidad en el numeral VI.2.1 PROPOSICIÓN TECNICA, punto D, de la convocatoria exigió lo que a la letra dice:-----

"D. CURRICULA EMPRESARIAL CON LA QUE ACREDITE SU EXPERIENCIA A TRAVÉS DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO REQUERIDO, EN EL QUE MENCIONE SU EXPERIENCIA CON DEPENDENCIAS PÚBLICAS CON NOMBRES DE CONTACTOS Y TELÉFONOS, PARA SOLICITAR REFERENCIAS DEL SERVICIO PRESTADO."

Del escrito a través del cual la empresa adjudicada SUVEN S.A. DE C.V., desahoga su derecho de audiencia en su calidad de tercero interesado y sus alegatos, así como del informe circunstanciado que la convocante rindió a esta autoridad a través de su oficio número SRM/011/070 que se encuentra agregado en autos a fojas de la 410 a la 414, se advierte que la empresa adjudicada aparentemente cumplió con lo requerido en este punto, lo cual se confirma con lo señalado en la evaluación técnica de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, realizada por la Gerente de Remuneraciones al Personal, que se encuentra agregada en autos en copia certificada a fojas 301 y 302, del expediente de inconformidad que se resuelve, la cual entre otras, aparentemente atendiendo el criterio de adjudicación que se encuentra señalado en el numeral "V.2.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN.", de la respectiva convocatoria que normó la Licitación y que señala lo siguiente:-----

"EL SERVICIO OBJETO DE LA PRESENTE INVITACIÓN SERÁ ADJUDICADO POR PARTIDA UNICA, POR LO QUE SOLO PODRÁ RESULTAR UN LICITANTE ADJUDICADO, DE ACUERDO AL PRESUPUESTO DISPONIBLE PARA LA PRESENTACIÓN, CONFORME A LO DESCRITO EN EL ANEXO TÉCNICO AL



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO POSTAL MEXICANO

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC.-0006/2017

LICITANTE QUE HABIENDO CUMPLIDO CON TODOS LOS REQUISITOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y LEGALES, PRESENTE LA OFERTA SOLVENTE MAS BAJA..."

Indicando la convocante, que la empresa SUVEN, S.A. DE C.V., cumplía, tanto con la documentación legal y administrativa, como con su propuesta técnica.-----

Por esta por esa razón, con fecha tres de julio de dos mil diecisiete, la convocante emitió el acta de fallo en donde analizando el resultado de las propuestas, determinó solvente técnica y económicamente a la licitante SUVEN, S.A DE C.V., adjudicándole la Licitación.-----

Documentos antes señalados que en su conjunto se valoran de conformidad con lo señalado en los artículos 50 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, fracciones II, 197, 202 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto de conformidad con lo ordenado por el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de las que se colige que si bien es cierto que la empresa SUVEN, S.A. DE C.V., adjudicada de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009J9E001-E41-2017, instrumentado en la Plataforma COMPRANET, con número de procedimiento 820464, código de expediente número 1391283, relativa a la contratación del servicio de **"DISPERSIÓN DE VALES VÍA MONEDERO ELECTRONICO 2017"**, cumplió cuantitativamente con los requisitos exigidos en este punto motivo de inconformidad, también cierto es que la convocante, al emitir la evaluación técnica de la adjudicada, lo hizo sin dar cabal cumplimiento a lo exigido en este punto de la convocatoria, pues omitió solicitar las referencias del servicio tal y como se estableció en el numeral VI.2.1 PROPOSICIÓN TÉCNICA, punto D, de la convocatoria, en donde se solicitó que los participantes presentaran:-----



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

665
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO POSTAL MEXICANO

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC.-0006/2017

- a.- Currícula empresarial con la que acredite su experiencia a través de la prestación del servicio requerido.-----
- b.- Que en dicha currícula se mencionara su experiencia con dependencias públicas, y,---
- c.- Que se mencionen los nombres de contactos y teléfonos, para solicitar referencias del servicio prestado.-----

Y de la documentación que integra el expediente que se resuelve y que se valora de conformidad con lo señalado en los artículos 50 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, fracciones II, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto de conformidad con lo ordenado por el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se advierte que cumplió con lo señalado en los puntos "a" y "b", pero no con lo solicitado en la letra "c", **pues no se tiene evidencia documental de que la empresa adjudicada SUVEN, S.A. DE C.V., efectivamente haya tenido la experiencia que señala en su currícula**, pues la convocante omitió solicitar las referencias del servicio prestado por la empresa SUVEN S.A. DE C.V., como estaba obligado a hacerlo, según se desprende del numeral VI.2.1 PROPOSICIÓN TECNICA, punto D, de la convocatoria, que de su simple lectura se aprecia dicha información debería de ser verificada por la convocante, como estaba obligado a hacerlo, ya que pues del análisis que se hace a la convocatoria en su hoja 27, se aprecia que sería la Subdirección de Administración de Recursos Humanos, la que revisara, verificara y analizara, entre otras cosas, la vigencia y validez de todos y cada uno de los escritos solicitados en el numeral VI.2.1 PROPOSICIÓN TECNICA, de la convocatoria, e indica que dicha revisión sería el sustento para la elaboración del dictamen técnico correspondiente, además del propio informe circunstanciado, la convocante no realizó manifestación alguna respecto de la verificación que se debate, por lo tanto, al no existir evidencia documental que acreditara que la convocante solicitó las



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO POSTAL MEXICANO

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC.-0006/2017

referencias de la experiencia de la licitante SUVEN, S.A. DE C.V., quiere decir que la evaluación técnica se realizó sin sustento documental, por lo que esta autoridad considera que la convocante no tenía los elementos suficientes para determinar que se tenía la certeza de que la empresa tuviera la experiencia en la dispersión de vales, es decir verificar que fuese el mismo servicio que fue requerido, no obstante de que la adjudicada proporcionó para tal efecto su curricula empresarial en la que entre otras cosas, mencionó su experiencia con dependencias públicas, y aportó los nombres de contactos y teléfonos para solicitar referencias del servicio, y al no hacerlo la convocante como estaba obligada, luego entonces la evaluación técnica deviene ilegal al haberse realizado sin sustento documental y contrario a lo establecido en el numeral VI.2.1 PROPOSICIÓN TECNICA, punto D y a los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria.-----

Aunado a lo anterior, esta autoridad administrativa arriba a dicha conclusión en razón de que, si la convocante solicitó en este punto que se analiza, que los licitantes aportaran los nombres de contactos y teléfonos para solicitar referencias del servicio, es porque dicha convocante debía de verificar a través de las referencias y confirmar que el licitante efectivamente ya había dado en el sector gobierno el servicio de dispersión de vales vía monedero electrónico y que tenía la experiencia para prestar el servicio en este Organismo, sin embargo, no se encontró documento alguno que acreditara que la convocante verificó tal experiencia, situación está, que si se adminicula con el documento de autorización que el Servicio de Administración Tributaria le otorgó a la adjudicada como emisor de vales de despensa vía monedero electrónico, que fue emitido el diez de mayo de dos mil diecisiete, lo que quiere decir que los servicios que la empresa SUVEN, S.A. DE C.V., señala en su curricula no se refieren a la dispersión de vales vía monedero electrónico, pues la autorización para ello, se le otorgó hasta el diez de mayo de dos mil diecisiete, días antes de que se publicara la convocatoria de la Licitación de antecedentes, luego entonces, se puede desprender que no había dado ese servicio y como



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

666
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO POSTAL MEXICANO

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC.-0006/2017

consecuencia no tenía experiencia en este tipo de servicio, lo cual deviene en un incumplimiento y por lo tanto no debió de haberse considerado solvente técnicamente.-----

Resulta imprescindible señalar que la convocatoria del procedimiento de contratación constituye primordialmente las reglas sobre las cuales se regirá el evento concursal y éstas no pueden ser infringidas ni violentadas en ningún aspecto, por lo que su cumplimiento debe considerarse forzoso tanto para los licitantes como para los servidores públicos encargados de aplicarlas, a efecto de que no exista ningún vicio que perturbe la contratación y se aseguren las mejores condiciones para el Estado, situación que debe prevalecer en todo momento, por lo que es indudable que la convocante incumplió con el numeral **VI.2.1 PROPOSICIÓN TÉCNICA letra D**, con el criterio de evaluación establecidos previamente en la convocatoria que se relaciona con este punto, y como consecuencia violó lo señalado en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que señala:-----

Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación..."

Al no haber verificado que la propuesta adjudicada SUVEN, S.A. DE C.V., cumpliera con la experiencia solicitada en convocatoria, esta autoridad administrativa considera que la convocante no tenía los elementos suficientes para determinar solvente técnicamente a la adjudicada, pues no tenía la certeza de que la empresa tuviera la experiencia en la dispersión de vales, por lo que dicha evaluación técnica deviene ilegal al haberse realizado sin sustento documental, ya que la realización de las solicitudes de referencias, aparte de que era obligación de la convocante hacerlas porque así estaba señalado en las bases, dicha revisión o verificación sería el sustento para la elaboración del dictamen técnico correspondiente, por tales razones se considera que la evaluación técnica se encuentra afectada de ilegalidad.-----



En virtud de las condiciones antes relatadas, se debe tomar en consideración que los requisitos establecidos en las convocatorias de los eventos concursales que emiten las Áreas convocantes para las adquisiciones, resultan ser la fuente principal de derechos y obligaciones entre la convocante y sus proveedores, estipulando en las mismas que lo solicitado en las bases, deberá ser satisfechas en su totalidad por los licitantes y por lo servidores públicos encargados de desahogar los procesos licitatorios en todas sus etapas, y particularmente al hacer las evaluaciones técnicas, lo cual no pueden quedar sujetos a la libre interpretación de los particulares o del Área convocante, máxime que debe prevalecer el interés del Estado, al que deben asegurarse las mejores condiciones de contratación en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y eficiencia, lo cual en el presente caso no se aseguró, al no tener la certeza de que la empresa adjudicada tuviera la experiencia para cumplir con los servicios contratados.-----

Resulta importante recalcar que esta autoridad administrativa, no puede dejar pasar por inadvertido la ilegalidad manifiesta en la evaluación técnica realizada por la convocante en la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009J9E001-E41-2017, instrumentado en la Plataforma COMPRANET, con número de procedimiento 820464, código de expediente número 1391283, relativa a la contratación del servicio de **“DISPERSIÓN DE VALES VÍA MONEDERO ELECTRONICO 2017”**, ya que con ello no se salvaguardó los preceptos normativos que emanan de nuestras leyes y sobre todo no se protegieron los intereses del Estado y la transparencia con la que deben conducirse todos los procedimientos de contratación de la Administración Pública Federal.-----

Por lo anterior, es incuestionable para esta resolutora la existencia de irregularidades en el procedimiento de contratación que nos ocupa, circunstancia que debió ser advertida por el organismo en su oportunidad, ya que violan los preceptos normativos que deben regir



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

667
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO POSTAL MEXICANO

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC.-0006/2017

cualquier evento de contratación tal como lo señala el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que las acciones u omisiones efectuadas en el procedimiento de contratación que se analiza, tuvieron como consecuencia considerar ilegalmente solvente a una propuesta que no lo era, dejando de garantizar las mejores condiciones para el Organismo.-----

En razón de esto, es de aducirse que existen actos viciados en el proceso concursal que nos ocupa, a partir de la evaluación técnica, deviniéndose en el caso que, si la convocante no evaluó las propuestas técnicas en estricto apego a la convocatoria de la licitación, esta resulta nula, y como consecuencia los actos subsecuentes en el proceso concursal No. LA-009J9E001-E41-2017, instrumentado en la Plataforma COMPRANET, con número de procedimiento 820464, código de expediente número 1391283, relativa a la contratación del servicio de "DISPERSIÓN DE VALES VÍA MONEDERO ELECTRONICO 2017", resultan nulos.-----

Por analogía sirve de apoyo a lo precedente:-----

Tesis jurisprudencia, visible en la Séptima Época, emitida por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Apéndice de 1995, Tomo: BI, parte TCC, Tesis 565, Página 376:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE- Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal ya que de hacerlo, por una parte alentarían practicas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes la realizan y, por otra parte, los tribunales se harían de alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

5.- Con relación al argumento del inconforme en el que señala que la propuesta económica de la adjudicante SUVEN, S.A. DE C.V., no se ajusta a la especificaciones requeridas por esta Institución y que de manera desleal y con el objeto de obtener una ventaja desproporcional (practica de comercio desleal) oferta un precio por abajo del mercado y que resulta notorio que la cotización se realiza sobre un base errónea y equivocada, que



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

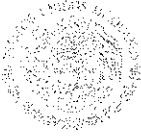
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO POSTAL MEXICANO

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC.-0006/2017

genera una práctica de comercio desleal y más grave aún es, que la autoridad que emite el fallo, considere que cumple con los requisitos legales y técnicos requeridos, pues es indudable que no se apega a lo requerido en las normas legales antes enunciadas; es de señalarse que esta autoridad administrativa considera que dicho argumento **deviene inoperante**, ya que por un lado la el inconforme solo se limita a señalar que la propuesta económica de la adjudicante SUVEN, S.A. DE C.V., no se ajusta a la especificaciones requeridas por esta Institución; que de manera desleal y con el objeto de obtener una ventaja desproporcional (practica de comercio desleal) oferta un precio por abajo del mercado y que resulta notorio que la cotización se realiza sobre un base errónea y equivocada, que genera una práctica de comercio desleal; pero no indica cuales son las consideraciones por las cuales arriba a esa conclusión, es decir, no nos indica porque razón la propuesta económica de la empresa SUVEN, S.A. DE C.V., no se ajusta a la especificaciones requeridas por esta Institución, tampoco nos dice en que consistió la conducta desleal o la ventaja desproporcional o la práctica de comercio desleal, tampoco nos dice porque considera que la empresa ofertó un precio más abajo del mercado y menos aún nos indica porque considera que la cotización de la ahora adjudicada se realiza sobre un base errónea y equivocada, por lo que sus aseveraciones a consideración de esta autoridad solo son manifestaciones unilaterales carentes de sustento respecto a este punto que se analiza.-----

Y por otro lado esta autoridad administrativa al analizar la convocatoria, de su simple lectura se advierte que la modalidad de la Licitación No. LA-009J9E001-E41-2017, instrumentado en la Plataforma COMPRANET, con número de procedimiento 820464, código de expediente número 1391283, relativa a la contratación del servicio de "DISPERSIÓN DE VALES VÍA MONEDERO ELECTRONICO 2017", es binario, y que en dicha convocatoria se estableció previamente el criterio de evaluación, por lo que al analizar dichos documentos, así como al fallo emitido el tres de julio de dos mil diecisiete,



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

66
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO POSTAL MEXICANO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: INC.-0006/2017

se advierte que la convocante en relación a este argumento se sujetó al criterio de evaluación señalado para tal efecto en la convocatoria, tal como lo afirman el tercero interesado en sus escritos de desahogo de audiencia y de alegatos y la convocante en su informe circunstanciado, ya que todas las empresas participantes ofertaron la misma cantidad, es decir, \$213'981,217.64, (**DOSCIENTOS TRECE MILLONES, NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS, 64/100 M.N.**), incluyendo la ahora inconforme, por lo que no se puede decir que su propuesta económica haya sido la más baja, sino más bien la diferencia radicó en que la empresa adjudicada SUVEN, S.A. DE C.V., dentro de su propuesta ofertó la bonificación mayor y la inconforme no ofertó ninguna bonificación. Documentales antes señaladas que de conformidad con lo señalado en los artículos 50 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, fracciones II, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto de conformidad con lo ordenado por el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se valoraron en los términos antes indicados.-----

6.- En relación al argumento de la empresa adjudicada **SUVEN, S.A. DE C.V.**, en su calidad de tercero interesado, en el que asevera que se aplique la causal de improcedencia señalada en el artículo 67, fracción II, de la Ley de adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en virtud de que la inconformidad fue presentada de manera extemporánea y de tener como consentido el fallo de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, por lo que se deberá declarar improcedente la inconformidad y sobreseer la misma. Al respecto, esta autoridad administrativa considera que dicho argumento **deviene inoperante**, ya que si bien es cierto que el escrito de inconformidad fue recibido en esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Servicio Postal Mexicano, el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, también cierto es que esta fue presentada electrónicamente en el sistema COMPRANET el martes once de julio de dos mil diecisiete,



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO POSTAL MEXICANO

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC.-0006/2017

a las 19:56 horas, tal y como se advierte del oficio número DGCSCP/312/DGAI/1609/2017, signado por la Directora General Adjunta de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública y de los correos que se encuentran agregados en autos a fojas de la 15 a la 28; documentales que se valoran de conformidad con lo señalado en los artículos 50 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, fracciones II, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto de conformidad con lo ordenado por el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de los cuales se advierte que la Directora General Adjunta de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública, a través de su oficio número DGCSCP/312/DGAI/1609/2017, el cual se encuentra agregado en autos a foja 1, remitió a esta Área de Responsabilidades la inconformidad que se resuelve y del que se lee que fue presentada por el ahora inconforme la empresa **TOKA INTERNACIONAL S.A.P.I. DE C.V.**, el once de julio de dos mil diecisiete, a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental COMPRANET, fortaleciéndose tal situación con las documentales consistentes en los correos electrónicos que se encuentran agregados en autos a fojas de la 15 a la 28, a través de los cuales la administradora del Sistema COMPRANET, hace del conocimiento de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, la existencia de la inconformidad que se resuelve, presentada electrónicamente y en donde literalmente se puede apreciar que fue presentada el martes once de julio de dos mil diecisiete, a las 19:56 horas, por lo que atendiendo lo señalado en el artículo 65 de la Ley de la materia, el término para interponer inconformidad contra el acto de fallo, es de seis días hábiles contados a partir de su notificación y en este caso, se puede advertir que al haber sido notificado el fallo el día tres de julio de dos mil diecisiete, de conformidad con el plazo establecido en la disposición antes señalada, se tenía para presentar la instancia de inconformidad hasta el día once del mismo mes y año, por lo tanto al haber sido presentada la presente inconformidad el día once de julio de dos mil diecisiete, quiere decir que fue en tiempo, por lo tanto dicho argumento deviene inoperante.-----



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

669
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO POSTAL MEXICANO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: INC.-0006/2017

7.- Por lo que hace al argumento de la empresa **TOKA INTERNACIONAL, S.A.P.I. DE C.V.**, vertido en su escrito de alegatos presentado ante esta autoridad administrativa el ocho de noviembre de dos mil diecisiete, en el sentido de que se hace del conocimiento la insolvencia moral y económica que la empresa adjudica **SUVEN, S.A. DE C.V.**, y de sus socios, en virtud de que ambos se encuentran denunciados por la comisión de delitos patrimoniales (administración fraudulenta), y que a la fecha se lleva una investigación de carácter penal ante la Fiscalía General de Jalisco, que incluso ya ha dictado las medidas de aseguramiento de cuentas bancarias misma que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores ha ejecutado. Es de mencionarse que esta autoridad administrativa lo considera **inoperante**, en razón de que las acciones llevadas a cabo por la Fiscalía General de Jalisco, son de carácter penal, que ninguna relación tiene con esta inconformidad que se resuelve, esto, aparte de que tales circunstancias no representan un determinación definitiva de esa instancia penal, lo cual es un hecho futuro incierto en el que no se tiene la certeza del sentido en el que se vaya a pronunciar dicha Fiscalía, por lo que dicha situación penal en la que se encuentra la empresa adjudicada, no incide ni es determinante para considerarlo en el sentido en el que se vaya a resolver la presente instancia de inconformidad.-----

OCTAVO.- La empresa inconforme **TOKA INTERNACIONAL, S.A.P.I. DE C.V.**, no obstante de estar debidamente notificada de su derecho a ampliar sus motivos de impugnación, no ejerció tal derecho declarando esta autoridad la preclusión correspondiente.-----

Así mismo, se determina que tanto la empresa inconforme **TOKA INTERNACIONAL, S.A.P.I. DE C.V.**, como por la empresa adjudicada **SUVEN, S.A. DE C.V.**, en su calidad de tercero interesado, ejercieron el derecho que les otorga el artículo 72, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al presentar sus escritos de



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO POSTAL MEXICANO

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC.-0006/2017

alegatos, los cuales se tomaron en consideración por esta autoridad administrativa al emitir la presente resolución, ya que los mismos están en el mismo sentido de lo expuesto en su escrito de inconformidad y en el escrito a través del cual el tercero interesado desahoga su derecho de audiencia, sin que los mismos se adviertan elementos novedosos que cambien el sentido de la presente resolución.-----

Es de señalarse que por cuanto hace a las pruebas ofrecidas y admitidas, tanto por la empresa inconforme **TOKA INTERNACIONAL, S.A.P.I. DE C.V.**, a través de su escrito de inconformidad presentada el once de julio de dos mil diecisiete y recibido en esta Área de Responsabilidades el día dieciocho del mismo mes y año, así como las ofrecidas y admitidas por la empresa **SUVEN, S.A. DE C.V.**, en su calidad de tercero interesado, en su escrito de derecho de audiencia recibido en esta Área de Responsabilidades el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete y en general todas las constancias que integran el expediente en que se actúa, las mismas fueron debidamente valoradas por esta autoridad a lo largo de la presente resolución en términos de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, fracciones II, III y VII, 197, 200, 202 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto de conformidad con lo ordenado por el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

NOVENO.- Derivado de los razonamientos vertidos por esta Resolutora, así como de las constancias que integran la presente inconformidad, resulta conveniente hacer del conocimiento de la presente resolución al Área de Quejas de éste Órgano Interno de Control, a efecto de que en el ámbito de su competencia determine las posibles irregularidades cometidas por los servidores públicos, en la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009J9E001-E41-2017, instrumentado en la Plataforma COMPRANET, con número de procedimiento 820464, código de expediente número 1391283, relativa a la



SEFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

67
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO POSTAL MEXICANO

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC.-0006/2017

contratación del servicio de "DISPERSIÓN DE VALES VÍA MONEDERO ELECTRONICO 2017".-----

Por lo que es de resolverse, y se,-----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y al tenor de los razonamientos lógicos-jurídicos expuestos en el numeral 4 del considerando **SEPTIMO** de la presente resolución, relacionado con el argumento de inconformidad que se refiere a la experiencia de la empresa **SUVEN, S.A. DE C.V.**, se determina **fundada** la inconformidad presentada por la empresa **TOKA INTERNACIONAL, S.A.P.I. DE C.V.**, por lo que se **decreta la nulidad parcial del procedimiento de contratación a partir de la evaluación técnica, y demás actos subsecuentes, y por lo tanto, resulta procedente la reposición del procedimiento concursal a partir de dichos actos**, por lo que el Organismo deberá evaluar de nueva cuenta las propuestas, apegándose estrictamente a la normatividad, a las bases de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009J9E001-E41-2017, relativa a la contratación del servicio de "DISPERSIÓN DE VALES VÍA MONEDERO ELECTRONICO 2017", y a las aclaraciones de éstas; remitiendo a esta autoridad administrativa, en términos del primer párrafo del artículo 75, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las constancias respectivas de su acatamiento, **en un plazo no mayor de seis días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente Resolución.** Debiendo tomar en consideración que subsiste la validez de los demás actos del proceso concursal, que no fueron objeto de la declaración de nulidad que nos ocupa. Para la debida reposición de los actos irregulares la convocante deberá atender los razonamientos lógicos-jurídicos expuestos en las respectivas consideraciones, ya que éstas rigen a los resolutivos.-----



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
SERVICIO POSTAL MEXICANO

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC.-0006/2017

SEGUNDO.-Remítase un tanto de la presente resolución al Área de Quejas de este Órgano Interno de Control en el Servicio Postal Mexicano, a efecto de que en el ámbito de su competencia determine las posibles irregularidades cometidas por los servidores públicos en la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009J9E001-E41-2017, instrumentado en la Plataforma COMPRANET, con número de procedimiento 820464, código de expediente número 1391283, relativa a la contratación del servicio de "DISPERSIÓN DE VALES VÍA MONEDERO ELECTRONICO 2017".-----

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se hace del conocimiento que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de revisión que prevé el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, intentar la vía jurisdiccional que consideren. -----

TERCERO.- Notifíquese a la convocante para los efectos legales indicados en el numeral 4 del considerando **SEPTIMO** y del resolutivo **PRIMERO** de la presente resolución y personalmente a las empresas **TOKA INTERNACIONAL, S.A.P.I. DE C.V.**, inconforme en el presente asunto y **SUVEN, S.A. DE C.V.**, en su calidad tercero interesado; a través de sus representantes legales o personal autorizado en autos para tales efectos.-----

CUARTO.-Una vez realizado lo anterior y previo registro en el Sistema Integral de Inconformidades (SIINC), téngase por concluido el presente procedimiento. -----

Así lo resolvió y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Servicio Postal Mexicano. -----


LIC. ROBERTO JOSE LUIS SANTELIZ ÁLVAREZ